

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-17/2017**

**Fecha de clasificación:** enero 18, 2018, aprobada en la Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	1, 6 y 12

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro

Secretaria General de Acuerdos

**SUP-JLI-17/2017**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-17/2017

**ACTOR:** [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** HUGO  
DOMÍNGUEZ BALBOA Y JOSÉ  
ALBERTO MONTES DE OCA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil diecisiete

**Sentencia** que **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda de [REDACTED] ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.; lo anterior toda vez que se probó la excepción de caducidad.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	6
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	6

4. RESOLUTIVO ..... 12

**GLOSARIO**

<b>Constitución General :</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto demandado:</b>	Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Manual:</b>	Manual de normas administrativas en materia de recursos humanos del Instituto Federal Electoral

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio y desarrollo de la relación laboral.** El actor comenzó a prestar sus servicios en el Instituto demandado como trabajador por honorarios permanentes en la Dirección Jurídica desde el primero de abril de dos mil ocho.

Posteriormente, el dieciséis de marzo de dos mil diez ingresó a la plaza presupuestal de Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, donde se desempeñó hasta el mes de febrero de dos mil quince.

## **SUP-JLI-17/2017**

A partir del mes de marzo de dos mil quince y hasta la fecha de su renuncia, el actor se desempeñó como Director de la Oficialía Electoral de ese Instituto.

**1.2. Conclusión de la relación laboral.** El día cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el actor presentó su renuncia al cargo de Director de la Oficialía Electoral.

**1.3. Pago por compensación del término de la relación laboral.** El diez de octubre de dos mil dieciséis, el actor recibió la cantidad de \$624,816.02 (seiscientos veinticuatro mil ochocientos dieciséis pesos 02/100 M.N.) por concepto de compensación por término de la relación laboral entre éste y el Instituto demandado.

**1.4. Escrito de solicitud del pago completo de la compensación por término laboral.** El veinte de junio del dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el actor presentó un escrito por medio del cual le solicitó al Director Ejecutivo de Administración que se le entregara el pago completo de la compensación por término laboral. En su defecto, pidió que se aclarara el monto que se tomó como base para calcular su ingreso bruto mensual.

**1.5. Escrito de petición.** El veintitrés de agosto, el actor presentó un escrito en el Instituto demandado por medio del cual le solicitó a la Subdirectora de Operación de Nómina que

---

<sup>1</sup> Salvo indicación en contrario, todos los eventos que se narran sucedieron en dos mil diecisiete.

## **SUP-JLI-17/2017**

respondiera diversos cuestionamientos relacionados con el monto de las percepciones brutas que había recibido durante el periodo que transcurrió del primero de enero de dos mil dieciséis, al término de su relación laboral.

**1.6. Demanda.** El primero de septiembre, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, reclamando el pago completo y correcto de la compensación por término laboral.

**1.7. Turno a Ponencia.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el juicio a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**1.8. Escrito de prueba superviniente.** El once de septiembre, el actor presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito por medio del que ofreció el oficio número **INE/DEA/DP/SON/1134/17** de fecha cuatro de septiembre, firmado por la Subdirectora de Operación de Nómina del Instituto demandado.

Entre otras cosas, el oficio indicaba que el actor habría recibido la cantidad de **\$1'590,076.00** (un millón quinientos noventa mil setenta y seis pesos 00/100) por concepto de retribuciones devengadas desde el primero de enero a octubre de dos mil dieciséis.

**1.9. Radicación, admisión y emplazamiento.** El trece de septiembre se acordó radicar el juicio para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto demandado con copia del escrito inicial y sus anexos, así como con el escrito de prueba superviniente presentado el once de septiembre.

Por otra parte, se emplazó al Instituto demandado para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera. El citado acuerdo se le notificó al Instituto el trece de septiembre.

**1.10. Escrito de contestación a la demanda.** El representante legal del Instituto demandado presentó la contestación al escrito de demanda el dos de octubre.

Al respecto, es pertinente señalar que los días diecinueve a veintiuno de septiembre no fueron considerados para el cómputo de plazos, de conformidad con los acuerdos generales 5/2017 y 6/2017 emitidos por esta Sala Superior el diecinueve y veintiuno de septiembre, respectivamente.

**1.11. Manifestaciones en relación a la contestación de la demanda.** El dieciséis de octubre, el actor presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, relacionado con la contestación del escrito de demanda.

## **SUP-JLI-17/2017**

**1.12. Fijación de audiencia.** El dieciocho de octubre, se dictó el acuerdo por el cual se señaló la fecha de veinticuatro de octubre para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**1.13. Audiencia.** En la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia en la cual se declaró cerrada la etapa de conciliación, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas, se formularon los alegatos correspondientes y se cerró la instrucción.

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio promovido por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP,** por tratarse de una controversia en la que se demanda el pago correcto de una prestación por el término de su relación laboral, derivado de haber ejercido el cargo de Director de la Oficialía Electoral en el Instituto demandado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica; y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que, en primer orden, aún cuando el actor aduce en su escrito de demanda que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional por la omisión del Instituto demandado de dar respuesta a su petición de veintidós

**SUP-JLI-17/2017**

de junio último, lo que realmente controvierte es el cálculo que hizo la demandada respecto de la prestación relativa a la compensación por término de la relación laboral, cuyo pago se hizo el diez de octubre de dos mil dieciséis.

Una vez precisado lo anterior, debe estudiarse la excepción de caducidad que opone el Instituto demandado, pues al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, su estudio es preferente al tener como finalidad dejar sin efecto la acción intentada, por lo que de resultar fundada sería innecesario analizar los demás aspectos que atañen al fondo del asunto.

En ese sentido, el Instituto demandado hace valer la excepción de caducidad derivada de que la acción ejercitada por el actor es extemporánea.

El Instituto demandado sostiene que la demanda fue presentada con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a los que se le notificó la determinación en la que supuestamente se afectaron sus derechos y/o prestaciones laborales.

De acuerdo con el Instituto demandado, si la pretensión del actor es recibir el pago completo y correcto de la compensación por término de la relación laboral, la determinación por la que tuvo conocimiento de la afectación a sus derechos y/o prestaciones laborales lo constituye el pago de la cantidad de \$624,816.02 (seiscientos veinticuatro mil ochocientos dieciséis pesos 02/100)



## **SUP-JLI-17/2017**

hecha por el Instituto demandado el diez de octubre de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, el Instituto demandado alega que el actor tuvo conocimiento de la posible afectación a sus derechos y/o prestaciones laborales desde el día diez de octubre de dos mil dieciséis y, consecuentemente, el plazo para presentar la demanda venció quince días hábiles después, esto es el treinta y uno de octubre de ese año.

Por lo tanto, el Instituto demandado concluye que, si la demanda fue presentada hasta el uno de septiembre de dos mil diecisiete, es evidente que resulta extemporánea y notoriamente improcedente.

Al respecto, el actor manifiesta que la excepción hecha valer por el Instituto demandado no se actualiza, toda vez que la prestación reclamada no depende directamente de la subsistencia del vínculo laboral. En ese sentido, afirma que el plazo para ejercer la acción laboral correspondiente debía de ser de un año, con base en la jurisprudencia **1/2011-SRI**<sup>2</sup> de rubro:

**DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.** Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia "ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD", ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley

---

<sup>2</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20 a 22.

## SUP-JLI-17/2017

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, **siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

*(énfasis añadido)*

Para este órgano jurisdiccional federal, la excepción hecha valer por el Instituto demandado es **fundada** de acuerdo con lo siguiente.

El artículo 96 de la Ley de Medios<sup>3</sup> establece que el plazo para presentar una demanda en contra de la determinación del Instituto demandado que presuntamente vulnere algún derecho y/o prestación laboral es dentro de los quince días hábiles siguientes al que se notifique tal determinación.

---

### <sup>3</sup> Artículo 96

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral. [...]

## **SUP-JLI-17/2017**

Al respecto, si bien esta Sala Superior ha interpretado que ese plazo puede ser ampliado a un año para reclamar ciertas prestaciones que no dependen de la subsistencia del vínculo laboral, conforme a lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en el presente caso opera la excepción que contiene la jurisprudencia **1/2011-SRI**.

En efecto, si bien es cierto que el actor reclama una prestación que no depende estrictamente de la subsistencia del vínculo laboral, también lo es que existe una determinación por parte del Instituto demandando en relación a ésta.

Esto es así porque el actor no está demandando el pago de la compensación por término de la relación laboral, tal como si el Instituto demandado nunca hubiera hecho el pago de la misma. Por el contrario, en el presente asunto existió una determinación en cuanto a la prestación (compensación por término de la relación laboral) a la que tenía derecho, así como respecto de la cantidad que le correspondía recibir por ese concepto.

En el caso, el actor afirma en su escrito de demanda que recibió un cheque por parte del Instituto demandado por la cantidad de \$624,816.02 (seiscientos veinticuatro mil ochocientos dieciséis pesos 02/100 M.N.) el diez de octubre de dos mil dieciséis. La existencia de este pago se corrobora a partir de la documental

**SUP-JLI-17/2017**

que exhibe el actor en su demanda, misma que fue admitida y desahogada en la audiencia de prueba y alegatos.

En dicha determinación, el Instituto demandado fijó claramente el monto que le correspondía recibir al trabajador por concepto de compensación por término laboral. Es decir, el actor tuvo pleno conocimiento de la prestación que el Instituto demandado estaba liquidando y del monto de la misma.

En consecuencia, esta Sala Superior considerar que a partir de esa determinación del Instituto demandado, el actor tuvo conocimiento exacto de la compensación por término de la relación laboral y, en todo caso, de la posible afectación que ello pudiera generar.

En tal contexto, la interpretación del plazo previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios debe de ser estricta, atendiendo al criterio de esta Sala Superior expresado en la jurisprudencia **10/98**<sup>4</sup> de rubro:

**ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.** El párrafo primero del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla la figura jurídica denominada de la caducidad, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles siguientes al en que se les notifiquen o

---

<sup>4</sup> Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 11.

## **SUP-JLI-17/2017**

conozcan de las determinaciones del Instituto, que les afecten en sus derechos y prestaciones laborales.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso concreto el plazo de quince día hábiles previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios, mismo que transcurrió a partir del día en que el actor conoció la determinación del monto que el Instituto demandado pagó por concepto de compensación por término de relación laboral, es decir del once de octubre al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. Por tanto, si el actor presentó la demanda de juicio laboral el primero de septiembre del presente año, es evidente que fue extemporánea.

Por lo expuesto, resulta fundada la excepción de caducidad hecha valer por el Instituto demandado.

### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** En virtud de haber operado la excepción de caducidad, se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:** **ART. 116 DE LA LGTAIP,** de acuerdo con lo razonado en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JLI-17/2017**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA  
MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA  
MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-JLI-17/2017**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**